



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

EL PLENO

Considerando:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 7 del artículo 3 dispone que el Estado tiene como deber la protección del patrimonio cultural y natural del país;
- Que,** el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado aplicará todas las medidas para la precaución y restricción de las actividades que puedan inducir a la extinción de la flora y fauna, ecosistemas o la destrucción o alteración de los ciclos naturales de las zonas protegidas;
- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador da la potestad para que el Estado se reserve los derechos de administrar, regular, controlar y gestionar los diversos sectores estratégicos basados en los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficacia, considerando que la biodiversidad es un recurso estratégico;
- Que,** el artículo 395, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como principio ambiental un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, asegurando la satisfacción de las necesidades ambientales de las generaciones presentes y futuras;
- Que,** el artículo 404, de la Constitución de la República del Ecuador, declara que el patrimonio natural del país es único e invaluable;
- Que,** el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador, describe que el sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

- Que,** el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado será quien regule la conservación, manejo y uso sustentable, así como la recuperación y limitación de los ecosistemas frágiles y amenazados;
- Que,** mediante Registro Oficial No. 581 de 25 de junio de 1974, el Estado ecuatoriano ratificó y aprobó la Convención sobre la protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, comprometiéndose a identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural del territorio nacional;
- Que,** la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, ha reconocido que el patrimonio cultural y el patrimonio natural está cada vez más amenazado, no sólo por las causas tradicionales de deterioro, sino también por la evolución de la vida social y económica, en este sentido en su artículo 2 reconoce como "patrimonio natural" aquellos lugares naturales o zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural;
- Que,** la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo en su Agenda 21, Capítulo 17 impulsa la protección de los océanos, mares y las zonas costeras, incluida la protección, la utilización racional y el desarrollo de sus recursos vivos, propugnando la creación de nuevos enfoques en la ordenación y desarrollo del medio marino orientadas a la previsión y prevención como un componente esencial del sistema;
- Que,** la Organización Marítima Internacional insta a los Estados a la protección de determinadas zonas marinas mediante la designación de zonas especiales y la organización de medidas en favor de la protección del patrimonio cultural y natural del país;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

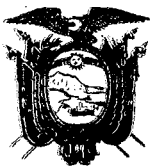
Que, mediante Decreto Ley de Emergencia No. 17, publicado en el Registro Oficial No. 873 del 20 de julio de 1959, se declaró al Parque Nacional Galápagos como Patrimonio Natural de la Humanidad y fue incluido en la lista de Reserva de la Biósfera, por su singular valor natural científico y educativo que debe ser preservado a perpetuidad;

Que, mediante reporte técnico No. 2 2015, emitido por la Dirección del Parque Nacional Galápagos y la Fundación Charles Darwin, se ha establecido el valor ecológico de los ecosistemas marinos encontrados en las islas Darwin y Wolf, ubicados dentro de la Reserva Marina de Galápagos, debido a la alta concentración de biodiversidad, cuya preservación justifica que se convierta en un "santuario marino";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 968 del 21 de marzo de 2016, el Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado, decretó como prioridad la formulación de políticas públicas sobre el Patrimonio Natural nacional, la conservación de ecosistemas marinos y biodiversidad en las islas Darwin y Wolf - Reserva Marina de Galápagos y encargó al Ministerio del Ambiente emitir la normativa secundaria correspondiente para la aplicación de dicho decreto y su respectiva ejecución;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 026 del 23 de marzo de 2016, el Ministro del Ambiente, Daniel Ortega, con el fin de implementar la política de conservación de los ecosistemas marinos y biodiversidad presentes en las islas Darwin y Wolf, ubicadas en la Reserva Marina de Galápagos, y precautelar su valor ecológico, estableció como Santuario Marino, el primero de su tipo en la República del Ecuador, prohibiendo en esta zona la pesca o cualquier otra actividad extractiva dañina al ecosistema, permitiéndose únicamente los usos establecidos en el sistema de zonificación de las Islas Galápagos. De igual manera, definió la superficie correspondiente al Santuario Marino, desde el paralelo 0. 70° hacia el norte;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

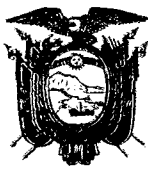
RESUELVE:

Artículo 1.- Respaldar la creación del primer Santuario Marino en la República del Ecuador, destinado a la conservación de los ecosistemas marinos y la biodiversidad existente en las islas Darwin y Wolf de la Reserva Marina de Galápagos, sitio reconocido por científicos nacionales e internacionales por su alta biodiversidad. El Santuario Marino servirá como un legado ecológico para las generaciones presentes y futuras, acorde a los derechos de la naturaleza.

Artículo 2.- Reconocer el compromiso y los acuerdos alcanzados entre las entidades de gobierno y el sector pesquero de Galápagos para acordar una nueva zonificación de las áreas protegidas del Archipiélago de Galápagos. Congratular a las demás entidades nacionales e internacionales, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que colaboraron con información relevante para definir la zonificación requerida para la definición del Santuario Marino e incrementar el nivel de protección de los ecosistemas y la biodiversidad ya protegidos en la Reserva Marina de Galápagos.

Artículo 3.- Apoyar al Ministerio del Ambiente para que efectúe los respectivos procesos de control y seguimiento en el Santuario Marino, relacionados con la prohibición de pesca o de cualquier otra actividad extractiva en el sistema de zonificación de las Islas Galápagos. Así como, también solicitar que se considere la importancia de la investigación científica en las políticas de conservación de los ecosistemas marinos y biodiversidad presentes en las islas Darwin y Wolf.

Artículo 4.- El Santuario Marino por su alto valor ecológico se considera de gran importancia económica para la industria del turismo, y de manera especial el buceo, al incluir este santuario como una zona de protección especial para las especies en peligro de extinción, se asegura una relación armónica entre la actividad turística y el mantenimiento de los ciclos vitales de la biodiversidad marina y la conservación del ecosistema a largo plazo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Artículo 5.- Publicar la presente Resolución en los medios de comunicación del país.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los cinco días del mes de abril de 2016.



GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO
Presidenta



DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ
Secretaría General